

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-92/2011 Y ACUMULADOS SUP-JRC-93/2011, SUP-JDC-602/2011 Y SUP-JDC-630/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y EMILIO ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de cumplimiento de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con los juicios al rubro indicados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito incidental, así como de las

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados.**

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de los consejeros electorales. El diecisiete de diciembre de dos mil siete se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos legislativos número 174, 175, 176, 177 y 178 del Congreso del Estado de Michoacán, en virtud de los cuales se nombró Presidente, así como consejeros electorales, propietarios y suplentes, del Instituto Electoral de la entidad federativa.

2. Reforma constitucional local. El veinte de diciembre de dos mil diez, la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán aprobó la reforma a los artículos 8, 13, 61, 98, 98-A y 129, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

En esa reforma, entre otras cuestiones, en el artículo tercero transitorio se determinó:

“Tercero. En cumplimiento a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relativo a la renovación escalonada de los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, los nuevos consejeros serán nombrados a partir de la conclusión del proceso electoral del año 2011, por lo que los actuales consejeros electorales continuarán en sus funciones, sin que ello implique ratificación en el cargo. La elección de los nuevos consejeros se realizará de la siguiente manera: dos, para un proceso electoral y los tres restantes, para dos procesos electorales. Al concluir estos su período, quienes los sustituyan, en todos los casos, serán electos por seis años”.

3. Decreto de reforma a la normativa electoral local. El catorce de febrero de dos mil once, la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán aprobó el Decreto que contiene el Código Electoral y la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados**

reforma a los artículos 47 y 65 de la Ley de Justicia Electoral, ambas de esa entidad federativa.

4. Remisión de Decretos. El catorce de febrero de dos mil once, la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán remitió, por conducto de los integrantes de la correspondiente Mesa Directiva, al Gobernador de esa entidad federativa, los decretos 301 y 315, para su posible aprobación y publicación.

5. Controversia constitucional. El veinticinco de marzo de dos mil once, la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por conducto del Diputado Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, promovió controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán ante la omisión de promulgar y publicar las reformas aludidas.

La controversia constitucional en cuestión es la 38/2011.

6. Finalización del período de nombramiento. El veintiséis de marzo de dos mil once concluyó el período de cuatro años para el que fueron nombrados los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

7. Medios de impugnación. El treinta, treinta y uno de marzo y el quince de abril de dos mil once, Arturo Velázquez Cortés, los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, y José Luis Negrete Hinojosa promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados.**

8. Sentencia. El cuatro de mayo de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios aludidos, cuyos puntos resolutive fueron:

“ ...

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente **SUP-JDC-602/2011** y **SUP-JDC-630/2011**, así como el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente **SUP-JRC-93/2011**, al diverso **SUP-JRC-92/2011**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Arturo Velázquez Cortés y José Luis Negrete Hinojosa.

TERCERO. No ha lugar a acoger la petición de los demandantes en los juicios de revisión constitucional electoral.

...”

II. Escrito de incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintiuno de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, presentó escrito por el cual promueven incidente sobre cumplimiento de sentencia.

III. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el escrito mencionado, así como el expediente respectivo a la ponencia a su cargo, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución.

El proveído de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-9277/12.

IV. Vista a la autoridad responsable. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil doce, el Magistrado

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados**

Instructor dio vista al Congreso del Estado de Michoacán con el escrito incidental para que rindiera el informe atinente.

V. Desahogo de vista. Mediante escrito de veintitrés de noviembre de la presente anualidad, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado.

VI. Vista al actor. El veintiséis siguiente, el Magistrado Instructor acordó dar vista al Partido de la Revolución Democrática con el informe correspondiente para que exponga lo que a su interés convenga.

VII. Desahogo de vista. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática desahogó la vista precisada en el numeral que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracciones I, inciso d) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 4, fracción I, inciso d) y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados.**

controversia incluye las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia correspondiente.

Asimismo, la competencia tiene sustento en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, toda vez que se trata de un incidente en el cual el actor aduce argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el cuatro de mayo de dos mil once, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-92/2011 y ACUMULADOS. En ese contexto, es evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir el incidente que surge de aquella.

Sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno cumplimiento de la sentencia dictada. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria atañe a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados**

**FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹**

SEGUNDO. Estudio de las cuestiones incidentales planteadas. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

¹ Visible a fojas 633 a 634, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados.**

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

El incidentista sostiene en su escrito que el Congreso del Estado de Michoacán no ha dado cumplimiento a la resolución de cuatro de mayo de dos mil doce, en la que esta Sala Superior determinó que una vez finalizado el proceso electoral local, dicho congreso debía proceder de inmediato a iniciar el proceso para integrar y renovar el órgano administrativo electoral local.

La cuestión incidental promovida por el Partido de la Revolución Democrática resulta **fundada**, por las siguientes consideraciones.

a) El diecisiete de diciembre de dos mil siete se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos legislativos número 174, 175, 176, 177 y 178 del Congreso del Estado de Michoacán, en virtud de los cuales se nombró Presidente, así como consejeros electorales, propietarios y suplentes, del Instituto Electoral de la entidad federativa.

b) El veintiséis de marzo de dos mil once concluyó el período de cuatro años para el que fueron nombrados los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

c) El treinta, treinta y uno de marzo y el quince de abril de dos mil once, Arturo Velázquez Cortés, los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia y José Luis Negrete Hinojosa respectivamente, promovieron juicios para la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral.

d) Mediante sentencia de cuatro de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió, sobreseer los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por Arturo Velázquez Cortés y José Luis Negrete Hinojosa, y que no ha lugar a acoger la petición de los demandantes en los juicios de revisión constitucional electoral.

e) Asimismo, dentro de las consideraciones de la citada ejecutoria, se determinó que una vez finalizado el proceso electoral local, el Congreso del Estado de Michoacán debería proceder de inmediato a iniciar el proceso para integrar y renovar el órgano administrativo electoral local.

f) El quince de agosto de dos mil doce, tomaron posesión los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, por el periodo dos mil doce-dos mil quince, con lo que finalizó el proceso electoral extraordinario dos mil doce, derivado de la nulidad de la elección de dicho municipio ordenada por la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil once por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JRC-117/2011.

Lo fundado del presente incidente radica en que esta Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Michoacán que iniciara el procedimiento correspondiente a la integración y renovación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de la facultad constitucional prevista en el artículo

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados.**

44, fracción XXIII, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, una vez concluido el proceso electoral local, siendo que a la fecha no ha acreditado haber realizado acto alguno al respecto.

Lo anterior, en el entendido que las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional deben ser analizadas en su conjunto, es decir, de manera integral, por lo que la determinación mencionada, contenida en la parte considerativa de la ejecutoria de mérito, implica un cumplimiento que debe dar el citado Congreso.

Al respecto, el marco constitucional y legal local aplicable es el siguiente:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

...

XXIII. Nombrar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán y a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley;”

“Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 111.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del que dependerán todos los órganos del Instituto y se integrará de la forma siguiente:

I. **Un Presidente que será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso** del Estado, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Para ello, la Comisión correspondiente del Congreso, elaborará dictamen individual por cada uno de los propuestos.

Si realizadas por lo menos dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, la Comisión Legislativa presentará al Pleno un nuevo dictamen, y así sucesivamente, hasta que uno de los candidatos logre la mayoría calificada;

...

III. **Cuatro consejeros electorales designados por el Congreso**, conforme al procedimiento siguiente:

a) Cada grupo legislativo tendrá derecho a presentar candidatos en el número que resulte adecuado para hacer operante el mecanismo de elección que en este mismo

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados**

dispositivo se establece. La Comisión Legislativa, integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir de entre los propuestos;

b) De la lista, la Comisión Legislativa, elaborará un dictamen individual en el que se proponga las fórmulas de los consejeros electorales propietario y suplente. Con base en el dictamen se elegirá a los consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

c) Si realizadas al menos dos rondas de votación no se cubriera la totalidad de los consejeros a elegir, la Comisión Legislativa del Congreso, deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores; y

d) Si aún quedaran pendientes fórmulas de consejeros electorales por designar, se procederá a nombrarlos en el Congreso mediante insaculación, de las propuestas iniciales de los grupos legislativos.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes **durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos hasta en dos ocasiones**; y gozarán de la remuneración que se determine en el presupuesto.

Los consejeros electorales continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su período o el plazo para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el cargo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos;

...”

De la normativa transcrita se advierte que es atribución del Congreso del Estado de Michoacán nombrar a los consejeros electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, conforme al procedimiento previsto en la ley.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se integra con un Presidente y cuatro Consejeros electorales, nombrados, por regla, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y, excepcionalmente, mediante insaculación.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, son designados para desempeñar su cargo por un periodo de

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados.**

cuatro años, con la posibilidad de ser reelectos hasta en dos ocasiones.

En el caso del Consejero Presidente su designación es también por un periodo de cuatro años, sin estar prevista legalmente la posibilidad de ser reelecto o ratificado para algún otro periodo.

En este particular, la Consejera Presidenta y los Consejeros electorales que integran actualmente el Consejo Electoral del Estado, fueron designados por un periodo de cuatro años, en términos de los decretos 174 a 178, publicados en el periódico oficial del Estado de Michoacán, el diecisiete de abril de dos mil siete.

De lo anterior se colige que el periodo de cuatro años, para el cual fueron designados los citados funcionarios electorales del Estado, transcurrió del veintiséis de marzo de dos mil siete al veintiséis de marzo de dos mil once.

Ahora bien, el congreso responsable al desahogar la vista que se le dio por acuerdo de veintidós de noviembre del año en curso manifestó encontrarse en vías de dar cumplimiento a la citada ejecutoria y que, en su momento, enviaría a esta Sala Superior la convocatoria para la renovación de los consejeros, así como la constancia de la designación de los nuevos funcionarios, sin acompañar documento alguno que acreditara su dicho.

Por lo anterior, en consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el órgano legislativo responsable ha sido omiso en dar cumplimiento a la citada ejecutoria.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados**

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal criterio puede consultarse en la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

En consecuencia, ante el incumplimiento de lo ordenado al respecto por esta Sala Superior, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado de Michoacán, que en uso de sus atribuciones, inicie de inmediato el proceso para integrar y renovar el órgano administrativo electoral local.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, el cuatro de mayo de dos mil once, en los juicios al rubro indicados.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de su Presidente, que de manera inmediata a que le sea notificada la presente resolución, inicie el proceso para integrar y renovar el órgano administrativo electoral local.

TERCERO. Se apercibe al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los términos a que se refiere la jurisprudencia 24/2001.

CUARTO. Del cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, el Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de su Presidente, deberá informar de manera inmediata a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 apartados 1, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-92/2011 y acumulados.**